--- Trelew, 03 de marzo de 2022.

---**VISTO**: La resolución de fecha 28/12/2021, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2021 (ID 539855), concedido en fecha 29/12/2021 y fundado en fecha 30/12/2021 (ID 544754) así como la contestación presentada en fecha 08/02/2022 (ID 564281).

--- **Y CONSIDERANDO:**

---I. Que por resolución de fecha 28/12/2021 la jueza de primera instancia homologó el acuerdo celebrado entre M. F. T. y L. K. respecto del cuidado personal y asistencia alimentaria de L. L. K. F. T. En el acuerdo homologado judicialmente se pactó que el cuidado personal será ejercido de manera indistinta (con fijación de pautas horarias) y, en lo que interesa a este recurso, se acordó que K. abonará, en concepto de cuota alimentaria, mensualmente la suma de $50.000. Finalmente, y en cuanto a las costas, la Jueza efectuó una doble imposición. Las correspondientes al acuerdo sobre cuidado personal las impuso en el orden causado por tratarse de una cuestión de derecho de familia no patrimonial y las correspondientes al acuerdo de alimentos las impuso al alimentante, pues no es posible gravar la pensión fijada por alimentos al beneficiario desvirtuando la naturaleza de la obligación.

---II. L. K. en su recurso cuestiona la imposición de costas a su parte por los alimentos. Indica que fue él quien promovió la etapa de avenimiento, de modo que jamás existió un requerimiento extrajudicial por parte de la Sra. F. T. y destaca que siempre cumplió con la prestación alimentaria a su cargo. Agrega a su fundamentación que es criterio de la Cámara de Apelaciones de Trelew (aunque solamente cita precedentes de la Sala B de este cuerpo) que "*la imposición de costas al alimentante en función de no afectar los derechos de los beneficiarios de alimentos solo podrá ser aplicado, si correspondiere, cuando el juicio se trabe entre los beneficiarios y el obligado alimentario demandado, mas no cuando se trate de convenios alcanzados mediante una instancia extrajudicial autocompositiva, como un acuerdo presentado para su homologación jurisdiccional*" (SALA B, SIF 55/2019; 16/2021; 20/2021; 36/2021; 46/2021, entre otras). En este marco solicita que las costas se distribuyan por su orden.

--- III. Planteada de este modo la cuestión, la decisión tomada en la instancia anterior será confirmada.

--- La jueza de grado resolvió siguiendo el criterio que esta Alzada sostiene en materia de costas por las cuestiones alimentarias. Así se ha dicho que *"en los juicios de alimentos es el alimentante quien, en principio, debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se*

presume necesidad de subsistencia del alimentado" (esta Sala SIF 54/2010, SIF 44/2014, SIF 54/2010, SIF 54/2016, SIF 65/2019, entre otras).

--- Esta Sala también ha resuelto reiteradamente que el mismo criterio se aplica a los reclamos alimentarios en los que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente y que solo cabe hacerse excepción del mismo cuando las partes hayan acordado expresamente otra distribución (SIF N° 04/2022, SIF N° 11/2021, SIF N° 46/2018, con cita a SIF n° 54/2010, SIF n° 34/2012, SIF 07/2013, SIF 06/2015, SIF 54/16 y SIF 65/19; CAT, Sala B, SIF N° 62/2009; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998, p. 430). Por otra parte, éste era el criterio de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, anterior a los fallos citados por el apelante (Sala B, SIF 62/2009).

--- Este criterio también es seguido por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que ha dicho, en un supuesto sustancialmente análogo al presente, que *"en juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos. El hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a la hija menor del alimentante. Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (Conf. Sala Nº 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-81994, "W. T. E. c/ A. E. G. G. s/ Modificación Cuota Alimentaria"). En el presente caso es aplicable el principio especial enunciado, que se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de la niña y en cuanto las partes nada dijeron al respecto en el acuerdo arribado*. (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, SIF 39/2018).

--- Finalmente, también la Cámara de Apelaciones de Esquel ha dicho que "*el principio general que sostiene que, en materia de alimentos las costas deben ser soportadas por el obligado a la prestación, es aplicable aún a los casos en que las partes hubieran llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, salvo, obviamente, acuerdo expreso de ellas mismas en contrario, que debe respetarse. ("Condena en costas en el proceso civil", Loutayf Ranea, Astrea, pág. 430)"* (Cámara de Apelaciones de Esquel, SIF 133/2017).

--- Por lo expuesto es que se confirma la resolución apelada en lo que fue objeto de agravios.

--- IV. Por la forma en que se resuelve, las costas se imponen al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter en el que actuaron, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada patrocinante de M. F. T., en el 0,5% y los del Dr. M. B. A., letrado patrocinante de L. K., en el 0.27%, en ambos casos sobre el monto del proceso y siempre que se supere el mínimo legal previsto por la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 32 de la Ley XIII N° 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- CONFIRMAR la resolución recurrida en lo que fue materia de agravio con costas al recurrente vencido.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. y del Dr. M. B. A. en el 0.5% y 0,27%, respectivamente, del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____09_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA